

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EFRAÍN GONZÁLEZ VEGA

Parte Recurrída

v.

AUTOS DE SAN JUAN,
INC.

Parte Recurrente

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

Parte Recurrída

Revisión Judicial,
procedente del
Departamento de
Asuntos del Consumidor

Caso Núm.:
SAN-2021-008475

KLRA202300263

Sobre:
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte recurrente, Autos de San Juan (en adelante, "Autos"), mediante recurso de revisión judicial presentado el 8 de junio de 2023. Nos solicitó la revocación de la Notificación y Orden emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, "DACo") el 9 de mayo de 2023, archivada en autos el mismo día. Mediante el referido dictamen, el DACo declaró No Ha Lugar una solicitud de desestimación presentada por la parte recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *desestima* el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

El caso de autos tuvo su origen con la presentación de una "**Querella**" interpuesta por la parte recurrída, Efraín González Vega. Mediante la misma, la parte recurrída reclamó que se le ordenara a la parte recurrente honrar una garantía de vehículo usado y se le repara un vehículo de motor que le compró a la parte recurrente. Acontecidos varios

trámites procesales impertinentes, el 28 de junio de 2022, Autos presentó una “**Solicitud de Desestimación**”.

Así las cosas, y tras la presentación de una “**Solicitud Reiterando Desestimación y se deje sin efecto Vista de 22 de septiembre de 2022**”, la parte recurrida presentó “**R[é]plica a Moci[ó]n de Desestimaci[ó]n**”. Evaluados ambos escritos, el DACo emitió *Notificación y Orden* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por Autos.

Inconforme, la parte recurrente presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa y le imputó al DACo la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE RECURRENTE.

El 23 de junio de 2023, la parte recurrida presentó “**Moción Solicitando Desestimación**”.

II.

El Artículo 4.006 (c) de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como la *Ley de la Judicatura de 2003*, dispone que mediante el recurso de revisión judicial el Tribunal de Apelaciones acogerá, como cuestión de derecho, “las **decisiones, órdenes y resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas”. 4 LPRA sec. 24y (énfasis suplido).

Por su parte, la Sección 4.6 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (en adelante, la “LPAU”), establece –en su parte pertinente– lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. 3 LPRA sec. 9676 (énfasis suplido).

Asimismo, la Sección 4.2 del precitado estatuto expone que:

Una parte adversamente afectada por una **orden o resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días

contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. 3 LPRA sec. 9672 (énfasis suplido).

Así, la LPAU establece un procedimiento uniforme para la revisión judicial de órdenes y resoluciones dictadas por las agencias administrativas de Puerto Rico. Por virtud de dicha ley, una parte que haya sido afectada adversamente por una **orden o resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios administrativos disponibles, podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Comisionado de Seguros v. Universal, 167 DPR 21, 28 (2006).

La Sección 1.3 de la LPAU dispone que una orden o resolución “significa cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas, excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador”. 3 LPRA sec. 9603(g). De igual forma, dicho estatuto especifica que una orden o resolución **parcial** constituye aquella “acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma”. 3 LPRA sec. 9603(h). Asimismo, define **orden interlocutoria** como aquella “acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal”. 3 LPRA sec. 9603(i).

Con la intención de evitar una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales, la Asamblea Legislativa circunscribió la revisión judicial exclusivamente a los dictámenes **finales** de las agencias. “Al así hacerlo, se aseguró que la intervención judicial se realizara después de que concluyeran los trámites administrativos y se adjudicaran todas las controversias pendientes ante la agencia”. Comisionado de Seguros v. Universal, *supra*, págs. 28-29.

Nuestro máximo foro judicial ha definido una orden o resolución **final** de una agencia administrativa como aquella que dispone del caso ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. “Se trata de la resolución que culmina en *forma final* el procedimiento administrativo respecto a todas las controversias. Ello, a su vez, hace ejecutable entre las partes la decisión administrativa y, por ende, susceptible de revisión judicial”. Íd., págs. 29-30 (énfasis en el original).

Respecto a una orden o resolución **interlocutoria**, la Sección 4.2 de la LPAU reza lo siguiente:

Una orden o **resolución interlocutoria** de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, **no serán revisables directamente**. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. 3 LPRA sec. 9672 (énfasis suplido).

III.

Conforme el tracto procesal reseñado, queda claro que Autos presentó el recurso de revisión judicial mediante el cual solicitó la revocación de la *Notificación y Orden* emitida por el DACo que denegó una solicitud de desestimación que presentó el 28 de junio de 2022. Es, pues, evidente que la parte recurrente acudió ante nos de un dictamen que no es final, pues no dispuso del caso ante la agencia y ni tuvo efectos dispositivos sobre las partes. No se trató de la determinación que culminó en forma final el procedimiento administrativo respecto a todas las controversias y, por tanto, no es revisable mediante el recurso de revisión judicial.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *desestima* el recurso de autos por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones